



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00090-00**
Demandante **PAOLA GUZMAN LOSADA Y OTROS**
Demandado **AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES Y OTRO**
Actuación **Inadmite demanda / A. I.**

Neiva, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la presente demanda de Impugnación de la paternidad presentada por los señores **PAOLA GUZMAN LOSADA, OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS, NORY ASTRID GUZMAN BALLESTEROS, ALBEZA GUZMAN BALLESTEROS, NORMA CONSTANZA GUZMAN BALLESTEROS, RAQUEL GUZMAN BALLESTEROS, ZAHIRA LILIANA GUZMAN BETANCOURT, XIOMARA GUZMAN BETANCOURT Y LEOVINO GUZMAN BETANCOURT** contra **AMPARO ALEJANDRA Y CARLOS MAURICIO GUZMAN CAVIEDES** como representante legal de la menor **L. G. V. C.** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, revisados los poderes allegados, se advierte que en ninguno de ellos se indica el correo electrónico de la apoderada judicial; de otra parte, revisado en el acápite de notificaciones donde se relacionan los canales digitales de los demandantes, algunos de ellos difiere de los que fueron remitidos los mentados poderes, así:

- **ALBEZA GUZMAN BALLESTEROS** se indica que su correo electrónico es corpes@gmail.com, pero el poder es remitido desde el correo albeza.corpes@gmail.com
- **RAQUEL GUZMAN BALLESTEROS** se indica que su correo electrónico es constanzaguzmanmanb@yahoo.com.mx, pero el poder es remitido desde el correo guzmanraquel157@gmail.com
- **XIOMARA GUZMAN BETANCOURT** En el pantallazo aportado no se puede determinar el correo desde el cual fue remitido el poder arrimado, que deberá corresponder con el mencionado en el acápite de las notificaciones.
- **OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS**: En el poder arrimado aparece que el demandante es **AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS** mientras que en los hechos de la demanda se indica que el demandante es **OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS**, por ello deberá aclararse este hecho.

2. Verificados los registros civiles aportados por los demandantes **OLMEDO AUGUSTO, NORMA CONSTANZA, RAQUEL, ALBEZA, NORY ASTRID y URIEL GUZMAN BALLESTEROS**, se advierte que en ellos no se efectuó reconocimiento paterno, y en el primero de los mencionados, aunque en el documento aparece mencionado como padre el señor **LEOVINO GUZMAN** la cédula allí indicada difiere de la que reposa en el documento de defunción; por tanto, no se encuentra aportada la prueba del reconocimiento paterno ni se acreditó que los hijos fueron legitimados por el hecho del matrimonio.

3. Se advierte que la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la dirección física reportada ni al correo electrónico que relacionó, requisito contenido en el Decreto 806 de 2020, y frente a este último



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

no informó la forma en como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez